



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Bairo Duque Cifuentes
Accionado:	Servicio Occidental de Salud SOS EPS
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00023-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud ii) Tratamiento integral – requisitos

Armenia, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jhon Bairo Duque Cifuentes**, en contra de **Servicio Occidental de Salud SOS** y a la que fue vinculada **la Clínica la Sagrada Familia de Armenia**.

I. ANTECEDENTES

Jhon Bairo Duque Cifuentes promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*salud, la vida, seguridad social y vida digna*”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no ordenar los procedimientos ordenados por el médico tratante Guillermo Enrique Natera (especialista en ortopedia-astroscopia) para la cirugía requerida.

Como fundamento de la acción manifiesto que en la actualidad, cuenta con 57 años de edad y se encuentra afiliado a E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S a través del régimen contributivo.

Que el día 24 de junio de 2021 se encontraba laborando y se disponía a salir de trabajar, al pretender colgarse al hombro su morral en el que carga pertenencias personales de poco peso sintió un dolor muy fuerte a la altura del hombro, causado por la dislocación del mismo.

Indica que fue llevado inmediatamente a la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA por urgencias, lugar en el cual le fueron realizados varios procedimientos, entre ellos un cabestrillo para inmovilizar el hombro,

valoración con el ortopedista y administración de medicamentos para el control del dolor, con diagnóstico de egreso LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO.

Que por parte del profesional SALVADOR ENRIQUE VILLAMIZAR QUINTERO, se ordenó una RESONANCIA MAGNÉTICA DEL HOMBRO IZQUIERDO y una RADIOGRAFÍA DE HOMBRO, esta última ordenada por la profesional NATALIA BARCO BARCO, de igual forma se le ordenó incapacidad por 30 días a partir de 24/06/2021.

Manifiesta que la resonancia arrojó el siguiente diagnóstico: -Ruptura completa el tendón del supraespinoso -Tenosinovitis de la porción larga del bíceps braquial -Lesión de Hill Sachs -Artrosis acromioclavicular -Bursitis subacromial subdeltoidea

Informó que fueron generadas varias incapacidades, para lo cual tuvo que asistir a repetidas citas con medicina general, incapacidades que fueron prolongadas con el pasar de los meses en vista de que no llegaba la orden para la resonancia ni mejoría alguna en el hombro.

Que con los resultados de la resonancia se emitió la orden fechada a 07/12/2021 para programar la cirugía, procedimiento que al día de hoy aún no ha sido ejecutado, con la gravedad de que la incapacidad médica fue suspendida el 25 de octubre de 2021 a sabiendas por parte de la entidad accionada que no puede retornar a sus labores cotidianas ya que ellas requieren de sus condiciones óptimas de salud.

Que la orden del 07/12/2021 para el procedimiento requerido emanada de la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA por el médico tratante GUILLERMO ENRIQUE NATERA (especialista en ortopediaartroscopia), para la cirugía requerida en el hombro afectado detalla los procedimientos a realizar antes y también aquellos necesarios y pertinentes para el Procedimiento Quirúrgico, así como los elementos necesarios para llevar a cabo la cirugía, los que cita de la siguiente manera de acuerdo a la orden antes enunciada:

- REVISIÓN DE REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR CON AUMENTACIÓN VIA ARTROSCOPICA:
 - SET DE ARTROSCOPIA DE HOMBRO
 - BALON SUBACROMIAL
 - ANCLAJES DE REPARACIÓN DE MANGUITO

- TORNILLO NOKLES SIN SUTURA PARA TENODESIS DE BICEPS O TORNILLOS DE INTERFERENCIA
- CUCHILLAS DE SHAVER
- RAFIOFRECUENCIA
- BOMBA DE IRRIGACIÓN
- OTROS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS: (relacionados con la cirugía del hombro afectado).
- TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE HOMBRO
- CORRECCIÓN CAPSULAR SUPERIOR DE HOMBRO CON INJERTO VÍA ABIERTA - CAPSULOGRAFÍA DE HOMBRO POR ARTROSCOPIA
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD+ - INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA
- TIEMPO DE PROTROMBINA
- CREATINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL
- HEMOGRAMA IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios, morfología electrónica e histograma) AUTOMATIZADO.
- GLUCOSA EN SUERO U OTROS FLUIDOS DIFERENTE A ORINA

Refiere que la orden fue debidamente radicada ante la institución accionada el 13 de Diciembre de 2021, sin que a la fecha fuera posible que la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S emita la autorización para la cirugía.

Aduce que se encuentra en una situación de salud muy apremiante, pues el musculo alrededor del hombro afectado se le ha desprendido del hueso, razón por la cual fue necesario recurrir a un aparato ortopédico que le ayudara a fijar nuevamente el musculo al hueso mediante presión.

En el termino concedido para rendir el respectivo informe **LA CLINICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA** manifesto que al accionarse se le ha brindado atención de urgencias, hospitalaria y ambulatoria según consta en la historia clínica del paciente, en los meses de junio, agosto, octubre y diciembre de 2021.

Señala que la institución ha sido diligente en prestar la atención en salud que el accionante ha requerido, realizándole todos y cada uno de los apoyos

diagnosticos y paraclínicos necesarios para obtener el diagnóstico correspondiente a los síntomas que padece y brindar la atención adecuada de acuerdo con ello, y es el paciente quien debe realizar los trámites correspondientes en su EPS para que los procedimientos sean autorizados.

Por último solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se ha vulnerado algún derecho fundamental al accionante.

Por su parte, la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S** indicó que la dinámica de acción de las EPS implica diversos convenios con las IPS para la prestación de los servicios de salud, entre estos convenios se establece el valor a pagar por las tecnologías en salud más empleadas incluyendo las cirugías, siempre que la IPS cumpla con los estándares de calidad exigidos para la prestación de dichos servicios.

Indica que en el caso puntual la cirugía solicitada es de alta complejidad llevada a cabo por un grupo minoritario de especialistas, por tal razón se llevó a cabo cotización y una vez establecido el sitio de realización se le entregará la autorización al usuario y aclara que no se está negando el servicio, pero que la demora presentada fue ocasionada por el trámite interno para la asignación de prestador luego entonces después de realizada la gestión se procede a generar las OPS y se programa consulta de anestesiología para el 14 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m con el Dr. Carlos Reyes en la IPS adscrita a la red de prestación de servicios Clínica Sagrada Familia. Adicionalmente, que el usuario debe acercarse al 5° piso programación de cirugía de la clínica Sagrada Familia, con historia clínica, órdenes médicas y autorizaciones para radicar y firmar los consentimientos informados, indispensables para la programación.

Respecto al tratamiento integral, manifiesta que al paciente se le está brindando la atención en salud que requiere para su condición médica derivada de su patología y/o diagnóstico de base S430 LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO y los servicios se entregarán según lo que considere el médico tratante que requiere el paciente para manejo de su patología de base según la normatividad vigente, ya que esta determina la distribución de los recursos en salud.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitiva (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables

para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

2. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*” (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y

ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología del accionante se ordenaron unos procedimientos para la cirugía de artroscopia de hombro y corrección de inestabilidad anterior mediante plicatura y colocación de balón subacromial, así como interconsulta médica especializada por especialista en anestesiología, y otros procedimientos relacionados con la cirugía que fueron prescritos por el médico tratante desde el 07 de diciembre de 2021. Con la contestación de la presente acción la EPS Servicio Occidental de Salud manifiesta que después de realizada la gestión se programa consulta de anestesiología para el 14 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m con el Dr. Carlos Reyes en la IPS adscrita a la red de prestación de servicios Clínica Sagrada Familia. Adicionalmente, que el usuario debe acercarse al 5º piso programación de cirugía de la clínica Sagrada Familia, con historia clínica, ordenes médicas y autorizaciones para radicar y firmar los consentimientos informados, indispensables para la programación.

En ese orden, el despacho no encuentra justificación válida para que a la fecha; la entidad accionada, no haya logrado la realización de la cirugía; nótese que la misma accionada en su contestación señaló que la demora se debía a un trámite interno, circunstancia que afecta considerablemente la atención del usuario, pues tanto los procedimientos ordenados, como la valoración con anestesiólogo y la cirugía no han sido autorizados, lo cual vulnera el derecho a la salud y vida digna del paciente, como lo ha indicado la Corte Constitucional

en sentencia T.-760 de 2008 en la que indicó que: *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad”* es tutelable y por ello protegible, entre otros casos: *“cuando los servicios de salud se requieren, de acuerdo con el concepto del médico tratante; o cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; o cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que requiere; o cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir”*

Así pues, y de manera reiterada, el órgano de cierre Constitucional ha dispuesto y ordenado a las entidades prestadoras de salud, que deben proporcionar el servicio o tratamiento médico que la persona afiliada viene recibiendo, con la efectiva y oportuna asistencia en la atención de la enfermedad padecida, para no interrumpir el proceso que se está adelantado; lo que a la postre podría resultar catastrófico o con consecuencias más gravosas, tanto para el paciente como para la entidad que los debe facilitar.

De conformidad con la demanda de amparo y pruebas acercadas por el actor, éste precisa de manera efectiva y oportuna la realización de la cirugía objeto de tutela, conforme lo recomienda el médico especialista dentro del tratamiento efectivo que se le viene dando por el mal que le afecta, sin que se le pueda negar el servicio por razón de unos requisitos o criterios que para los pacientes no operan.

Por lo anterior, se concluye enfáticamente que la entidad accionada EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S debe prestar el servicio de salud aquí deprecado, servicio que además debe continuar prestando de manera oportuna y eficaz en relación con la patología de que da cuenta esta acción constitucional, pues las pruebas aportadas determinan la necesidad de la realización de la cirugía. De manera que, con la negativa mostrada hasta ahora para su práctica, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna del tutelante.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de Jhon Bairo Duque Cifuentes es ordenar a la entidad EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones administrativas para la realización de los procedimientos previos, cita con anesthesiólogo y se fije la fecha para la cirugía

ordenada al señor Jhon Bairo Duque Cifuentes; debiendo continuar prestando el servicio de salud de manera oportuna y eficaz, en relación con la patología padecida por el paciente y de la cual da cuenta esta Acción de Tutela, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se ordena la desvinculación de la Clínica la Sagrada Familia de la presente acción constitucional.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, el mismo se negará, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá el señor Jhon Bairo Duque Cifuentes después de la cirugía, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministrarán de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Reitérese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas la **EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por el señor **JOHN BAIRO DUQUE CIFUENTES**, para proteger sus derechos fundamentales a la Salud vida digna, en cuya violación ha incurrido la EPS Servicio Occidental de Salud, tal como se dejó plasmado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, adelante todas las gestiones administrativas para la realización de los procedimientos previos, cita con anestesiólogo y se fije la fecha para la cirugía ordenada al señor Jhon Bairo Duque Cifuentes; debiendo continuar prestando el servicio de salud de manera oportuna y eficaz, en relación con la patología padecida por el paciente y de la cual da cuenta esta Acción de Tutela.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral requerido conforme a lo consignado en la parte considerativa.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Clínica la Sagrada Familia.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eba1bbc49885a6e0bd9e155bc3b3e245ca755f49841bbc60af41371ff2b56

7

Documento generado en 07/02/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>